

Magistrada Sustanciadora:  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Código. 08-001-31-53-008-2017-00346-01  
Rad. Interno. **42902**

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 018.

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a la sentencia calendada 29 de julio de 2020, proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal promovido por Luís Eduardo Cobos Pereira contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Luís Eduardo Cobos Pereira formuló demanda a través de apoderada judicial a fin de que previos los trámites del proceso verbal (i) se declarara que la sociedad demandada incumplió el contrato de seguro de vehículo de carga pesada, materializado en la póliza AA009806; (ii) que se le condene a pagar la suma establecida en la póliza, por la pérdida total del vehículo asegurado de placas SBK 741; y (iii) que se condene a la aseguradora demandada a pagar los perjuicios el daño emergente, lucro cesante, daño a salud y perjuicios morales ocasionados con el incumplimiento del contrato de seguro.

**1.2.** Como fundamento de tales peticiones, expuso que (i) el 02 de julio de 2015 el bus de placas SBK 741 de su propiedad se vio involucrado en un accidente de tránsito, ocasionando el daño del motor y de otras piezas del vehículo; (ii) que el daño del motor está avaluado en 120.294.478 pesos M/L, así como que los repuestos y mano de obra se encuentran avaluados en \$57.000.000 pesos M/L, para un total de \$177.294.748 pesos M/L, lo que configura la pérdida

total; (iii) que la aseguradora incumplió su obligación de pagar indemnización por pérdida total de la obligación.

**1.3.** Admitida la demanda y notificado el auto de inicio a la parte pasiva, ésta descorrió el traslado mediante apoderada judicial, oponiéndose a los hechos y pretensiones; así como formulado las excepciones de fondo que denominó:

- Cumplimiento del contrato de seguro, señalando que acudió al arreglo directo y ofreció la suma de \$20.830.155 pesos.
- Inexistencia de la obligación por operar causal de exclusión; aludiendo al literal 2.2.1. de la cláusula 2.2. de la póliza, según la cual, no se encuentran cubiertos los daños por el uso o desgaste natural del vehículo, que fue lo ocurrido en el caso bajo examen.
- Carga de la prueba de los eventuales perjuicios – tasación excesiva y falta de acreditación de los perjuicios. Aquí señaló que la parte actora no acreditó los perjuicios que adujo haber sufrido.
- Objeción al juramento estimatorio; sujeción al contrato de seguro en cuanto a lo allí pactado; deducible; inexistencia de solidaridad; S e inexistencia de la obligación por parte de la compañía aseguradora de acudir al resarcimiento del daño moral, del daño a la salud y del daño a la vida de relación.

**1.4.** Surtida en su integridad la primera instancia, con decreto y práctica de pruebas, la juez a-quo profirió sentencia en audiencia de instrucción y juzgamiento el 29 de julio de 2020, por medio de la cual, declaró que la sociedad demandada incumplió el contrato de seguro y la condenó al pago de “...\$116.300.000, menos el deducible del 15%, lo que arroja un total de\$113.855.000.oo....” mas los intereses que cause a la tasa máxima legal desde la ejecutoria de la sentencia. Así también negó resarcimiento de los demás perjuicios y condenó en costas al extremo pasivo.

Para arribar a esa decisión encontró señaló que se probó en el expediente que el daño sufrido por el motor del bus de placas SBK 741, si bien no fue consecuencia del accidente de tránsito, si se debió a razones intempestivas, que no al deterioro natural de la pieza; y así, fue esa circunstancia que la que provocó el accidente. Agregó que, con las cotizaciones anexadas, se logró probar que el perjuicio ascendió la suma determinada en la parte resolutive, que supera el 75% del avalúo comercial del vehículo automotor, por lo que, si se constituyó la pérdida total en los términos de la póliza.

**1.5.** La vocera judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación, manifestando que se halla inconforme respecto de (i) la cuantía de la condena; (ii) la apreciación general de las pruebas; (iii) que se ha dado un enriquecimiento sin causa, pues no hubo pronunciamiento sobre el salvamento; (iii) que los peritazgos tenidos en cuenta no precisaron el origen de la falla en el motor del vehículo, mientras que el perito de la aseguradora indicó que se debió a deterioro natural; y (iv) que el actor no probó la cuantía del daño, pues no demostró el valor comercial del bus a la fecha del accidente.

**1.6.** Concedido el recurso de apelación y remitido el expediente a esta superioridad, el mismo fue admitido y se imprimió el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1.6.1.** La parte apelante, encontrándose en oportunidad presentó memorial de sustentación en el que expresó (i) que la juez de primera instancia calculó el monto de la indemnización, conforme al valor del vehículo obrante en la póliza, mas no, con base en el precio comercial del bus a la fecha del accidente, sin tener en cuenta que siendo un vehículo de servicio público que se mantiene en uso día y noche, experimenta una devaluación significativa, con lo que se encuentran sustentados los reparos primero y cuarto. (ii) Por otro lado, señaló que de acuerdo con el numeral 7.5.1. de la póliza, en los eventos de pérdida total o hurto, la propiedad debe ser traspasada a la aseguradora; empero, ningún

pronunciamiento hizo la juez al respecto ello, lo que da a lugar a un enriquecimiento sin casusa en favor del demandante; con esto fue sustentado el segundo reparo. (iii) Por último, dijo que de la declaración del señor Paolo Carrillo Díaz, quien hizo inspección del vehículo, se extrae que el motor tenía una pieza no original que pudo haber ocasionado su deterioro, señalando en su informe técnico que el daño obedeció a un desgaste natural del motor, estando al límite de kilometraje para reparar; que los peritazgos tenidos en cuenta, no determinaron el origen de la falla; con estos planteamientos, fue sustentado el tercer reparo.

**1.6.2.** Corrido el traslado a la parte no apelante, ésta guardó silencio.

**1.7.** Pasado el expediente al despacho y encontrándose en oportunidad, corresponde resolver la alzada, para lo cual, se plantea la Sala como problema jurídico, (a) establecer si el daño sufrido por el vehículo de placas SBK 741 cumple la condiciones para constituir el siniestro que habilitara en cabeza de la sociedad demandada la obligación de indemnizar; (b) si se probó la cuantía del daño indemnizable; (b) si hay o no lugar a ordenar el traspaso de la propiedad del vehículo a favor de la aseguradora.

Procede la Sala a desatar los nudos jurídicos, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, ubicación del inmueble referenciado, entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

La legislación mercantil no establece una definición del contrato de seguro, sino que, el artículo 1036 del compendio comercial, lo describe como “...*un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*”

A partir de tales características, la jurisprudencia ha dado a la tarea de definirlo como “*«un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)*». (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).<sup>1</sup>

Es claro que el contrato de seguro tiene por finalidad que, el asegurado reciba la indemnización correspondiente ante la materialización del evento futuro e incierto denominado riesgo, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, según el cual, “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*”

El seguro cubre entonces, a partir de una obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad aseguradora, la causación de un riesgo previsto y latente a futuro, que se llegue a realizar – en principio – sin la voluntad del asegurado, que afecten su interés asegurable.

Los riesgos asegurables se rigen por el principio de especialidad, esto es, que la entidad aseguradora solo cubrirá los expresamente determinados en la póliza en su tarea de delimitación, que no puede ser exagerada al punto de desnaturalizar el contrato de seguro a través de la cláusula de exclusión.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018 fechada 13 de diciembre de 2018. Radicación n°. 68001-31-03-004-2008-00193-01. MP: Luís Alonso Rico Puerta.

**2.1.** Para despachar el recurso de apelación, comienza la Sala por analizar el tercero de los reparos elevados, en el cual, la parte recurrente insiste en que el daño sufrido por el motor del vehículo asegurado, fue producto del desgaste natural, que no del accidente de tránsito ocurrido el 02 de julio de 2015.

La vocera judicial de la sociedad demandada, pretende que se reste valor probatorio a la declaración de Ramón Pabón Navarro, pues éste señaló que estuvo tan solo cinco minutos en el lugar del accidente, que no esperó a la policía para la realización del croquis, y que además, conocía al demandante con anterioridad, por haber estado en el sector transporte. Señaló que la juez a-quo le dio total credibilidad sin ser un técnico en mecánica para dar concepto sobre el daño del bus.

Criticó también que se le haya dado valor a la declaración experta del Ingeniero Mecánico Kendry Prieto, pues señaló que el concepto lo hizo dos años después del accidente y sobre documentos aportados por el actor, que no hizo prueba en el swich de encendido para verificar si sufrió algún daño.

Por su parte señaló que el perito Paolo Díaz si revisó de primera mano el bus, encontrando una pieza no original en el motor, que pudo haber ocasionado su desgaste y desalineamiento; que el daño en la parte frontal del vehículo fue leve y sin torsión ni desplazamiento, con afectación únicamente en llantas y rin del lado izquierdo, que el motor no sufrió golpe y que el daño obedeció al deterioro natural.

De entrada aclara la Sala, que ninguna discusión existe en torno a la existencia de la póliza y que ésta cubre el riesgo por pérdida total del vehículo, sino que, la disputa en esta instancia y conforme a este reparo, se centra en si el daño sufrido por el motor de placas SBK741, fue producto de su deterioro natural o si lo fue de un hecho con aptitud de constituir el siniestro; dejando sentado la

Sala que ningún reproche se ha elevado en torno a la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el automotor el 02 de julio de 2015.

2.1.1. De acuerdo con la narración fáctica de la demanda y la declaración del conductor del bus placado SBK741, en la fecha de accidente intentó esquivar el impacto de un vehículo que invadió su carril, y al ejercer la maniobra, no solo se vio envuelto en el choque, sino que además, el vehículo experimentó un sobrecalentamiento o una sobreaceleración en la que permaneció por aproximadamente 15 minutos hasta que se apagó solo.

Esa versión de los hechos viene corroborada por el testimonio del señor Ramón Pabón Navarro, quien expresó que es conductor de Expreso Brasilia, pasó por el lugar de los hechos en el momento en que el carro estaba desbocado, y se detuvo a auxiliar; que llegó justo en el momento en que estaban evacuando a los pasajeros.

La juez preguntó el significado de que el vehículo “estaba desbocado”, a lo que contestó que estaba sobre revolucionado, sobrecalentado, que estaba botando humo; se bajó a colaborar y cuando vio que la situación estaba bajo control, se marchó<sup>2</sup>, luego de aproximadamente cinco minutos.

Criticó la apelante que ese testigo no es un técnico en mecánica para que pueda determinar si el vehículo estuvo desbocado o sobre calentado; empero, no puede perderse de vista que es una persona con estrecha relación y conocimiento sobre automotores, dado que su ocupación es la de conductor de vehículos pesados, conocimiento suficiente para que le permitió apreciar las circunstancias fácticas en el momento del accidente. Agregando la Sala, que no hacen falta conocimientos profesionales o técnicos en mecánica de vehículos, para reconocer cuando un motor emite humo, que fue lo que el declarante observó.

---

<sup>2</sup> Audiencia de Instrucción. Video 2. Minuto 4:45

2.1.2. Expuso la apoderada judicial del extremo pasivo, que la juez de primer grado no tomó en cuenta al testigo técnico Paolo Enrique Carrillo Díaz, dejando de lado que la juzgadora extrajo de ese testimonio, que la torción del cigüeñal obedece a una sobre revolución, que fue lo manifestado por el experto en audiencia<sup>3</sup>.

Pretende la parte impugnante que se le otorgue mayor fuerza de convicción a la declaración del mencionado perito, sin embargo, estima la Sala que su concepto no resulta de una fortaleza tal que permita rebatir el de los otros dos expertos que se analizarán más adelante, toda vez que, el Ingeniero Industrial Paolo Carrillo sostuvo en toda su declaración que el daño del motor obedeció a desgaste natural del vehículo y a no a una sobre revolución de 15 minutos.

Sin embargo, en la misma declaración indicó que solo observó, que su conocimiento proviene de haber estado en todo el procedimiento de inspección y traslado de las piezas a las rectificadoras, etc.<sup>4</sup>, que su función se limitó a transportar los elementos y que la rectificadora fue la encargada de inspeccionar, rectificar y validar<sup>5</sup>. Añadiendo al responder pregunta de la apoderada demandante, que él no utilizó todas las herramientas necesarias para valorar las piezas.

Sostuvo finalmente el Ingiero Paolo Carrillo, que encontró un elemento no original del vehículo, mal amarrado y cumpliendo una función que no le corresponde<sup>6</sup>, que es un elemento convencional, no original, que desconoce la razón por la que fue puesto en ese lugar. No obstante, no precisó con detalles cual es esa pieza, su función real, cuál era la tarea equivocada que estaba desempeñando, ni encontró referencia alguna a esa circunstancia dentro del

---

<sup>3</sup> Audiencia de Instrucción. Video 2. Minuto 38:42

<sup>4</sup> Ibíd. Minuto 17:01

<sup>5</sup> Ibíd. Minuto 23:00

<sup>6</sup> Ibíd. Minuto 32:00

informe que hasta ese momento y en medio de su declaración, fue agregado al expediente.

2.1.3. Entre los cuestionamientos a la valoración probatoria, dijo la abogada recurrente, que los peritos Kendry Alexander Prieto García y Lázaro García Barrios, no hallaron la pieza “no original” a la que se refirió el Ingiero Paolo Carrillo, ni determinaron la causa del daño.

Y es que, esas no son circunstancias que abran paso a menguar su poder de convencimiento, sobretodo si se parte del hecho que estos dos expertos si tuvieron en su poder las piezas del vehículo y las inspeccionaron con los elementos técnicos de medición; además que, se trata de dos expertos en vehículos automotores, que revelaron un amplio conocimiento de la temática analizada, que coincidieron en sus conceptos, compartiendo información muy precisa.

Se tiene entonces, que el Ingeniero Mecánico Kendry Alexander Prieto García, quien también es tecnólogo en autotrónica, especialista en diseño automotriz y formador del Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA), entre otros; rindió declaración con ocasión del dictamen que rindió y se observa de folios 91 a 93 del expediente. El declarante dijo al minuto 50:45, que utilizó mecanismos de medida para verificar el estado de las piezas y corroborarlo con el manual, tal como se realiza esta clase de peritazgos<sup>7</sup>, y que la dispersión del error es entre el 2% y 3%, pues se trabaja sobre medidas que son exactas, así pasen 30 años.<sup>8</sup>

Precisó que la desalineación del eje principal del motor (cigüeñal) fue *“...producto de una sobrecarga ejecutada en tiempo corto, consistente con la declaración de sobre revolución por más de 15 minutos hasta que se detuvo. Esta sobrecarga generó desgaste prematuro de las guías de válvula y sus asientos. Muy a pesar de la sobre revolución los periféricos no dejaron de funcionar lo que indica que había lubricación en esos puntos críticos.”*

---

<sup>7</sup> Audiencia de Instrucción. Video 1. Minuto 50:45

<sup>8</sup> *Ibíd.* Minuto 51:37

Observó además un desgaste cercano a las medias estándar de las piezas móviles del motor; y que la desalineación y deformación de las piezas fueron producto de una sobrecarga momentánea. Mas tarde volvió a confirmar su concepto sobre la causa del daño<sup>9</sup>.

Tanto en su dictamen como en su declaración, sostuvo la teoría del sobrecalentamiento o sobre revolución como causa del daño; y al preguntarle la apoderada judicial demandada si al revisar el motor encontró que alguna de las piezas había sido cambiada o no; expresó que no<sup>10</sup>. Luego preguntó la mandataria si las piezas eran todas originales, respondió que si<sup>11</sup>.

En iguales términos declaró Lázaro García Barrios, Ingeniero Industrial que forma parte de Rectificadora La Precisión, que se dedica a la evaluación de motores para generar conceptos previa solicitud; y cuyo informe técnico obra de folios 50 a 54 del cuaderno principal.

Ese declarante expresó que el motor en cuestión fue evaluado por todo su equipo técnico, dio las explicaciones de la composición del motor y señaló que el cigüeñal inspeccionado, tiene 33 milésimas de torcedura, que va dentro de la bancada de un bloque integral, de manera que, al estar torcido aquel, repercute en ésta, debiendo descartarse ambas piezas, dado que los fabricantes no recomiendan maquinar ni torcer el bloque y no existen repuestos. Lo que se pretende es reparar, pero dadas las circunstancias de las piezas y las recomendaciones de fábrica, fueron descartadas las piezas averiadas.<sup>12</sup>

Al ser interrogado sobre las causas de la torción, señaló que su concepto se centró en estudiar la parte física de las piezas, pero que puede obedecer a una sobre revolución o escases de lubricación.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Audiencia de instrucción. Minuto 12:12

<sup>10</sup> *Ibíd.* Minuto 32:55

<sup>11</sup> *Ibíd.* Minuto 33:20

<sup>12</sup> *Ibíd.* 1:47:00 y 1:50:11

<sup>13</sup> *Ibíd.* 1:49:19

Seguido el interrogatorio, también identificó la culata como una de las piezas dañadas por ondulaciones y explicó que la única causa de esa avería, es el sometimiento a altas temperaturas, que produce la dilatación de los dos metales incrustados.

Al igual que al perito anterior, la apoderada de la parte pasiva lo interrogó sobre la originalidad de las piezas. dijo que todas eran originales y estándar, explicando que el 'signo estándar' significa que las piezas no han sido violadas ni rectificadas.<sup>14</sup>

2.1.4. Se puede decir que los tres peritos escuchados en declaración tienen un amplio conocimiento sobre el estado del arte en relación con vehículos automotores, empero, solo el Ingeniero Mecánico Kendry Prieto y el Ingeniero Industrial Lázaro García revelaron un conocimiento real y preciso sobre el estado del motor del bus objeto de este proceso, proveniente de una inspección detallada y de primera mano sobre sus piezas, que no realizó el perito Paolo Carrillo.

Se itera que, tras sus análisis, aquellos expertos – Kendry Prieto y Lázaro García – coinciden en identificar un sobrecalentamiento o una sobre revolución como la causa de los daños del motor, y no el deterioro natural o un indebido cronograma de mantenimientos.

**2.2.** Decantado lo anterior, pasa la Sala a estudiar los reparos primero y tercero; en los cuales, La Equidad Seguros se duele de la indemnización tasada, centrándose en que la parte actora no probó la cuantía del perjuicio, dado que no acreditó el valor comercial del bien a la fecha del accidente.

Para sustentar ese reparo, señaló la parte apelante, que el vehículo asegurado era de servicio público, por ende, la se encuentra sometido a una alta devaluación, de manera que, la juzgadora de primer grado no podía tomar el valor

---

<sup>14</sup> Ibid. 2:04:30

comercial fijado en la póliza, pues este fue fijado en el mes de enero de 2015 y el accidente ocurrió en el 02 de julio, luego de seis meses de devaluación.

De conformidad con el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro tiene carácter indemnizatorio que no puede servir de base para el enriquecimiento del asegurado; seguidamente, el artículo 1089 ejusdem, en principio la indemnización no debe exceder el interés asegurado a la ocurrencia del siniestro, ni el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado; todo esto dentro de los límites de la suma asegurada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1077 de ley sustantiva mercantil, al asegurado le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida; esto en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación pretenden.

La Corte Suprema de Justicia ha decantado este tópico – *el de la carga probatoria del asegurado* – resaltando la importancia de demostrar la cuantificación de la pérdida y la imposibilidad de entender un determinado documento como reclamación del daño, ante la ausencia de elemento alguno que ilustre su *quatum*.

Así por ejemplo, al estudiar un caso de reclamación por pérdida total de un vehículo, en el que se indicó que la entidad aseguradora no objetó la reclamación, expresó el Alto Tribunal que en este último documento “...*hay un relato sobre un suceso trágico y una apreciación subjetiva sobre el estado del automotor, sin que se demostrara el quantum del daño, por lo que esta comunicación, por sí misma, carece de la aptitud para ser una reclamación.*”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1996-2018 fechada 31 de mayo de 2018. Radicación n°. 11001-31-03-011-2005-00346-01. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Ello pues, en ese caso se pretendía la reparación por pérdida total, pero a diferencia del caso aquí estudiado, no fue allegado documento o prueba alguna que permitiera identificar el valor de la pérdida, pues el requerimiento indemnizatorio fue presentado “...sin brindar datos sobre los menoscabos padecidos. La simple afirmación de que hay pérdida total del vehículo, mal podría generar certidumbre sobre el deterioro, por carecer de cualquier fundamentación.”<sup>16</sup>

Partiendo del hecho que el contrato de seguro se rige por la ubérrima buena fe, es preciso señalar que el aviso del siniestro se encaminó a la obtención del pago por las reparaciones del vehículo asegurado.

En medio del tropezado trámite en la reclamación y objeción de por parte de la sociedad aseguradora, el señor Luís Eduardo Cobos realizó cotizaciones en talleres, tal como se encuentra autorizado en el contrato de seguro, a fin de cuantificar los daños sufridos y cuyo cubrimiento ha pretendido.

Entonces, tal como lo expresó la juez a-quo, de folios 35 a 40 fueron aportadas sendas cotizaciones, y específicamente en la última de las aludidas páginas, figura la realizada por el Taller Vehicosta el 22 de septiembre de 2015, en la que fueron calculados los costos de las piezas que deben ser reemplazadas (bloque de motor, casquetes, cigüeñal, eje de levas del motor, cilindro pisto y juego de empaquetadura de motor), arrojando un valor total de \$120.294.478 pesos M/L con iva incluido, sin relacionar la mano de obra.

Ahora bien, determinada la ocurrencia del siniestro y el monto del daño sufrido por el vehículo asegurado, la juez de conocimiento en uso de sus facultades oficiosas y a en aras de obtener mayores elementos para su decísium; decretó prueba pericial con el ánimo de tasar el valor comercial del bus a la fecha del siniestro, sin embargo, tras varias designaciones de auxiliares de la justicia,

---

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ibid.

el dictamen nunca fue presentado, motivo por el que, profirió la sentencia tomando como valor comercial, el señalado en la póliza de seguro.

Esa decisión se torna razonada si se tiene en cuenta que en la póliza se establecen las condiciones que rigen la ejecución del contrato de seguro, de suerte que, el valor comercial del vehículo allí declarado es el que corresponde, salvo que se demuestre uno diferente para efectos de tasar la indemnización.

El ya referido artículo 1077 del Código de Comercio dispone que *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

En igual sentido viene estipulado en el numeral 5 del clausulado anexo por La Equidad Seguros<sup>17</sup>, en el que se estableció que la suma a reconocer sería hasta concurrencia del valor asegurado en el evento que el daño sea mayor; o teniendo como límite el valor comercial en el evento que sea menor al asegurado. No obstante, ello no es óbice para trasladar en su totalidad la carga de la prueba en cabeza del reclamante, y si el asegurador pretende indemnizar por un monto menor aludiendo a una gran depreciación del vehículo, lo propio es que allegue los elementos de prueba que acrediten su dicho.

Así las cosas, considera la Sala que con haber aportado la póliza de seguro y la cotización de los daños, quedó cumplida la carga probatoria de la parte demandante. Además que, al momento de objetar<sup>18</sup> la reclamación presentada por el señor Luís Eduardo Cobos Pereira, ninguna mención hizo el ente asegurador respecto del monto indemnizable atendiendo al valor comercial del vehículo o de los repuestos y mano de obra; sino que se limitó a alegar causal de exclusión, aludiendo al *“desgaste natural y falta de mantenimiento”* del vehículo.

---

<sup>17</sup> Cuaderno principal. Folio 184

<sup>18</sup> Cuaderno principal. Folio 90

Y es que, debe analizarse que, en todo momento, inclusive al alegar de conclusión en la primera instancia, la entidad aseguradora confesó a través de su mandataria judicial, que el valor comercial del vehículo al momento de expedir la póliza fue el allí señalado; pero realizando apreciaciones subjetivas, señaló que el autobús se devaluó en gran medida hasta el momento del siniestro y echó de menos prueba sobre ese precio.

No obstante, si la aseguradora ahora en segunda instancia, pretende reconocer un valor inferior al señalado en la póliza, bien pudo objetar desde un inicio el monto de la reclamación, y ya en este proceso, tuvo la oportunidad de allegar elementos que permitieran el convencimiento sobre la aducida depreciación y el reducido valor comercial del bien; máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido es lo establecido en la póliza por pérdida total del vehículo.

Se debe agregar que, al descorrer el traslado y formular excepciones, se centró en atacar el monto solicitado como indemnización, aludiendo únicamente a un valor exagerado con relación al valor asegurado, refiriéndose concretamente a los perjuicios por daño emergente y lucro cesante que no fueron reconocidos en sentencia y cuya decisión no viene apelada.

Se acota, que es precisamente con base en ese valor establecido de la póliza, que por la entidad aseguradora ha sido fijada y cobrada la prima, y esta pagada por el tomador; de suerte que es esa una razón más por la que no se torna desproporcionada la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia; y entonces, no están llamados a prosperar los estudiados reparos concretos.

**2.3.** El último punto de inconformidad radica en que, en criterio de la vocera judicial del ente asegurador, al omitir la juez de primera instancia un pronunciamiento sobre el traspaso del salvamento, se materializa enriquecimiento sin causa en cabeza del demandante.

Pues bien, se tiene que el artículo 1472 del Código de Comercio establece que *“Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.”*

Ahora, el deber de transferencia de la propiedad del vehículo a favor de la aseguradora, se encuentra previsto en el clausulado del contrato de seguro anexado por la sociedad enjuiciada, como una exigencia para el pago de las indemnizaciones, que bien se encuentra pactado en el numeral 7.1.5.

No obstante, tales condiciones forman parte del procedimiento pactado entre La Equidad Seguros y el señor Luís Eduardo Cobos Pereira, que no constituyen el objeto de este proceso, como tampoco una obligación incumplida que pueda reclamar la sociedad demandada al interior de este asunto; pues además, cuenta con los mecanismos legales para el reclamo de este en el escenario procesal indicado, en el evento que estime incumplida esa prestación o a la hora de adelantar los procedimientos para el pago de la indemnización.

Empero, se itera que la transferencia del dominio sobre el vehículo asegurado, no constituye objeto de decisión en este proceso, por no venir pretendida como una obligación incumplida a través del mecanismo de acción.

Por ende, cae al piso también este último reparo y así, hay lugar a confirmar en su integridad la sentencia de primer grado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

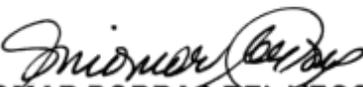
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia calendada 29 de julio de 2020, proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal promovido por Luís Eduardo Cobos Pereira contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, radicado bajo el n°. único 08-001-31-53-008-2017-00346-01.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

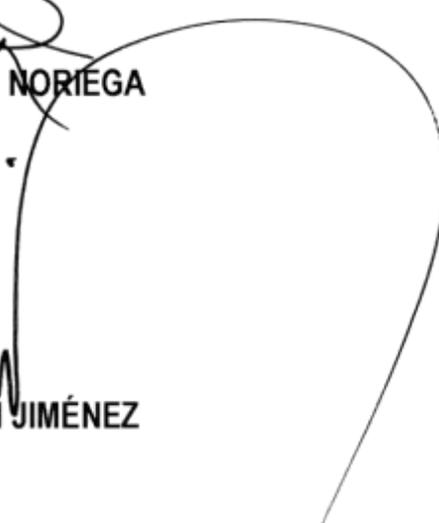
**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen por los canales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
Magistrada Sustanciadora

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada



**Guimar Elena Porras Del Vecchio**  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e8f7e8af4bd2d62071c7ff7e5cda951d31c1e10345c306281c0fdbfcd0dea**  
Documento firmado electrónicamente en 04-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>